

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

En esta provincia de la provincia. Año 50 peseta.
En los meses de invierno 15 ; semestral 30 ; año 60
En los meses de verano 22 50 ; 45 ; 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se realizarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 37, donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.
Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en billete postal o letra de fácil cobro.
Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
Los números que se reclamen después de transcurrido cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los de el día corriente y a 25 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello inóvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de ésto.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península y las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sras. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta 10 septiembre 1924).

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. El apartado c) del artículo 1.º del Real decreto sobre amortizaciones de 23 de julio último (Gaceta del 25), quedará redactado así:

c) Partiendo de la base expuesta en la cláusula a) y de la clasificación de vacantes a que se refiere la b), se seguirán las siguientes normas:

Quando no haya exceso de personal sobre la plantilla consignada en el Presupuesto vigente, se suprimirá la amortización y se darán al ascenso las vacantes que se produzcan. Los funcionarios civiles que, separados transitoriamente de sus Cuerpos, soliciten volver a activo, tendrán que esperar la vacante correspondiente; los militares y marinos pasarán a la situación de disponible, pero se amortizará fuera de turno de primera vacante que se produzca del respectivo empleo.

Quando haya exceso de personal sobre la plantilla del Presupuesto vigente, se amortizará la primera de cada cuatro vacantes definitivas que se produzcan y todas las transitorias.

Artículo 2.º Queda derogado el apartado c) del artículo 1.º del citado Real decreto de 23 de julio de 1924.

Artículo 3.º Lo dispuesto en los artículos anteriores surtirá efecto a partir de 1.º de julio último.

Dado en Palacio a cuatro de septiembre de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 5 septiembre 1924).

Vengo en nombrar Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Teniente general D. Gabriel de Orozco y Arascot, el cual reúne las condiciones que determina el artículo 103 del Código de Justicia militar.

Dado en Palacio a cinco de septiembre de mil novecientos veinticuatro.—Alfonso.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 6 de septiembre de 1924).

EXPOSICION

Señor: El espíritu y la letra del Real decreto de 19 de septiembre último, que creó el Soma-tén en las provincias españolas y en las ciudades de soberanía del Norte de Africa, tendió a rodearle del prestigio indispensable a su alta función ciudadana a que voluntariamente se

consagra, y para sostenerle y hacerle efectivo se hace preciso señalar la protección y defensa que las autoridades de todos los órdenes han de prestar a cuantos en las filas de la institución figuran y no sólo en lo que toca a los actos propios de su peculiar servicio, sino cuando fuera de ellos, precisamente por su condición, sean objeto de coacciones, amenazas o persecuciones.

Para evitar ese posible mal y llegar a la apuntada finalidad en favor del prestigio del Somatén, el que suscribe tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 8 de septiembre de 1924. — Señor: A los R. P. de V. M., Antonio Magaz y Pers.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Tan pronto como las Autoridades militares o gubernativas, que ejerzan jurisdicción o mando, tengan noticia de la realización de hechos que signifiquen persecución, amenaza o coacción a cualquier miembro del Somatén, y haya indicios de que tales hechos tengan su origen precisamente en la circunstancia de formar los ofendidos o perjudicados parte de aquella Institución, se dispondrá que por un Jefe u Oficial del Ejército se practique una sumaria información, que se someterá a la Autoridad gubernativa, la cual, si el resultado de las diligencias lo aconsejan, hará uso de las facultades que la ley de Orden público otorga en lo que toca a compeler a mudar la residencia a las personas que aparezcan autores de los repetidos hechos. Todo ello sin perjuicio de la acción judicial que pueda corresponder.

Artículo 2.º El Somatén se considerará incluído entre las instituciones a que se refiere el artículo 3.º de la ley de 23 de marzo de 1906, y, en su consecuencia, de las causas instruídas por los hechos que el mismo menciona conocerán los Tribunales del fuero de Guerra, conforme al artículo 5.º de la citada ley.

Artículo 3.º Los individuos que formen parte del Somatén tendrán la consideración de Agentes de la Autoridad, a los efectos del artículo 270 del Código penal, siempre que los hechos tuvieran relación con la permanencia de aquéllos en la Institución o con los deberes que ella les impone, aun cuando los ofendidos no se encontraren de momento prestando su peculiar cometido.

Dado en Palacio a ocho de septiembre de mil novecientos veinticuatro. — Alfonso. — El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

(Gaceta 9 septiembre 1924).

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Creada en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, en la Jefatura Superior de Comercio y Seguros, la Sección de Estadística Comercial, en ella han de reunirse todos los datos e informaciones que compendian el desenvolvimiento de la actividad comercial interna de la Nación. Para ello constituye base indispensable el conocimiento de las cantidades de productos existentes en el país, la distribución de ellos y los precios a que se cotizan en los principales centros de contratación, estadística que permitirá inventariar la cuantía y el valor de la producción, si no en todas sus múltiples y varias manifestaciones, en los artículos de mayor y más necesario consumo.

La estadística de referencia no tendría, sin embargo, toda la utilidad a que debe aspirarse si serviría a los Gobiernos y a productores y consumidores de documento informativo aprovechable, si no estuviera dotada de movilidad y de oportunidad, que entrañan renovación y recopilación constantes. Y para el éxito de tan difícil y compleja labor, no sólo se requiere el esfuerzo de los funcionarios afectos al servicio, sino la colaboración de los particulares y la ayuda diaria de los Gobernadores civiles, Delegados gubernativos, Juntas de Subsistencias, Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, que como organismos oficiales, ofrecen las mayores garantías y disponen de especiales medios de estudio e información.

Por todo lo cual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Por los señores Alcaldes Presidentes de todos los Ayuntamientos de España se remitirán los días 1, 10 y 20 de cada mes, debidamente diligenciados, al Negociado de Trabajo, Comercio e Industria del Gobierno civil respectivo, estadísticos análogos a los insertos al pie de esta Real orden, siendo aquel negociado el encargado de reexpedirlos, en el día de recibo, a la Jefatura superior de comercio y Seguros (Sección de Estadística comercial).

2.º Que en los estados de referencia pueden formular los Alcaldes todas cuantas observaciones estimen pertinentes para el mejor conocimiento de los hechos objeto de la investigación.

3.º Que todas las Juntas de Subsistencias, incluso la Central, remitan copia de cuantos antecedentes de estadística reúnan a la Jefatura superior de Comercio y Seguros, dentro de los tres días siguientes a la fecha de los mismos.

4.º Que los Gobernadores civiles ordenen la inserción de esta Real orden en los *Boletines Oficiales* de las provincias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de septiembre de 1924. El Marqués de Magaz.

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Jefatura Superior de Comercio y Seguros

SECCIÓN DE ESTADÍSTICA COMERCIAL

AYUNTAMIENTO DE

PROVINCIA DE

(1) decena del mes de de 19

TRIGO (2)	HARINA DE TRIGO (2)	CEBADA (2)	CENTENO (2)	AVENA (2)
Existencias en principio de decena.....				
Producido o recolectado durante la decena.....				
Importado (3) durante la decena.. } Por vía terrestre.. } Por vía marítima. }				
TOTAL				
Consumido durante la decena (consumo y siembra)....				
Exportado (4) durante la decena.. } Por vía terrestre.. } Por vía marítima. }				
TOTAL				
Existencias para la decena siguiente.....				
Præcis } En el mercado local..... } Sobre carro, vagón o mueble. }				

..... de de 19

El Alcalde,

(1) Primera, segunda o tercera decena del mes. — (2) Caso de no expresarse las cantidades en quintales métricos, se indicará la medida empleada, haciendo constar por nota su equivalencia en kilogramos. — (3) Indíquese por nota los principales lugares de donde proceden las importaciones. — (4) Indíquese por nota los principales lugares adonde se dirijan las exportaciones.

(Gaceta 10 septiembre 1924).

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 9 de agosto último, referente a la justificación de la sobrevivencia de los partícipes de las Cajas de Vida en las Asociaciones tontinas; teniendo en cuenta las observaciones verbalmente formuladas por varios representantes de las citadas entidades.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que para las Cajas de Vida que terminen en 31 de diciembre de 1924 o antes de los seis meses previstos en el artículo 2.º de aquella Real disposición, deberán las Empresas gestoras de las expresadas Asociaciones tontinas remitir a los mutualistas el aviso previsto en dicho Real decreto antes de 1.º de octubre del año actual.

2.º Que en el acto de inscripción de asociados y para justificar que no tienen edad mayor que la de admisión, se podrá exigir certificado legal de edad.

3.º Que tratándose de un beneficio para los asociados en las Cajas de Vida de las Asociaciones tontinas, las Empresas gestoras podrán deducir del capital de las Cajas correspondientes el importe de los avisos certificados.

4.º Que las relaciones o talones que con el sello y firma de la oficina de Correos acrediten el envío de los avisos a los sobrevivientes, han de ser depositados en la Inspección de Seguros dentro de los quince días siguientes a sus fechas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 2 de septiembre de 1924. *Primo de Rivera.*

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

(Gaceta 6 septiembre 1924).

Ilmo. Sr.: El problema general del aceite, en todos sus aspectos de producción, elaboración, abastecimiento, con carácter estable, del mercado nacional y fomento de la exportación de los sobrantes, viene siendo motivo de preocupación del Gobierno y requiere una solución de armonía que tienda, esencialmente, al beneficio general del país. Para llegar a esta finalidad se hace necesario, en primer término, un estudio detenido de todas las circunstancias que en el caso concurren, sometiendo al debido contraste las distintas tendencias manifestadas en la información pública abierta por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta de la Junta Nacional del Comercio español con Ultramar, y las peticiones que constantemente dirigen a los Poderes públicos los interesados en esta importante fase de la riqueza nacional.

Su generalidad y su influencia en el volumen del comercio exterior de España aconsejan la organización de una conferencia, en la que tomen parte aquellos elementos oficiales que por la naturaleza de su misión están indicados, así como por las representaciones que en ellos tienen todos los intereses afectados.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer siguiente:

1.º El Consejo de la Economía Nacional, la cooperación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y de la Junta Nacional del Comercio español con Ultramar, como iniciadores de la convocatoria pública referida, organizará y convocará para el día 10 de noviembre próximo la "Conferencia del aceite", en la que examinarán y discutirán las gestiones afectan a este importante factor de la producción española en sus formas generales de distribución interior y de exportación ordenada, así como las parciales derivadas de éstas, con el fin de meter a la consideración y resolución del Gobierno las conclusiones correspondientes a los temas que se discuten en la conferencia, y cuyo cuestionario se formulará por una Comisión delegada, antes del 25 del corriente mes, para ser cursado inmediatamente a los organismos interesados, los cuales habrán de contestar a la antes del 20 de octubre próximo.

2.º Dirigirá la Conferencia, por delegación expresa del Jefe del Gobierno, Presidente del Consejo de la Economía Nacional, el Vicepresidente del mismo, con las representaciones que designen el Departamento de Trabajo, Comercio e Industria y la Junta Nacional del Comercio español con Ultramar, asistidos por los Presidentes de las Secciones de dicho Consejo y su Secretaría general.

3.º La Comisión delegada para la organización de la Conferencia estará formada por los elementos directores antes citados, en unión de las respectivas representaciones de las Direcciones generales de Aduanas y de Agricultura, del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, la Junta Central de Abastos y de las Cámaras Agrícolas, designado por ellas; formando parte también el Jefe de la Sección de Comercio del Ministerio de Estado, el Jefe superior de Comercio Exterior del Ministerio de Trabajo, el Comisionado de Comercio, Presidente de la Comisión organizadora del VII Congreso Internacional de Oleicultura y los Secretarios de las Secciones de Información del Ministerio de Trabajo, el Comercio del Consejo de la Economía Nacional. Esta Comisión se reunirá en el plazo más breve posible.

4.º La referida Comisión elevará al Gobierno, con el cuestionario de la Conferencia, la relación de los elementos que han de constituir ésta, publicándose en la *Gaceta de Madrid* dicho cuestionario, para su conocimiento público e información escrita de aquellos otros elementos interesados en la cuestión formulada que deseen hacer constar su opinión acerca de ella.

5.º Por el Ministerio de Estado se comunicará con la mayor rapidez, la convocatoria de la Conferencia de las Cámaras de Comercio españolas en el extranjero, a fin de que puedan transmitir sus informes oportunamente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de septiembre de 1924.—*Primo de Rivera.*

Señor Vicepresidente, Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

(Gaceta 6 septiembre 1924).

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REAL ORDEN

Con esta fecha se dice por este Ministerio al Director general de la Guardia civil lo siguiente:

"Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E., fecha 20 de agosto último, exponiendo la necesidad de sustituir el actual documento de identificación expedido por el Gobernador civil de cada provincia, llamado credencial, de que deben estar provistos y llevar constantemente consigo los individuos de ese Instituto, con arreglo al artículo 32 de la Cartilla del Guardia civil, aprobada por Real orden de 20 de diciembre de 1845, por otro que se llamará "Tarjeta de identidad", más en armonía con los modernos procedimientos identificativos y probatorios de la personalidad del individuo en cuestión, cuyo uso será obligatorio para el personal de tropa, ya que los Jefes y Oficiales poseen la Cartera militar de identidad.

Resultando que establecido el uso de la credencial como único documento de identificación para el personal de la Guardia civil desde que se creó este Instituto, contiene datos que por sí solos son insuficientes para probar la personalidad del individuo de que se trate, toda vez que empleando el procedimiento primitivo de reseñar la nariz, ojos, pelo, etc., adaptables a multitud de personas, se consigue deficientemente el objeto para que fué instituido, careciendo por ello de la virtualidad necesaria e imponiéndose, por tanto, la necesidad de sustituirlo:

Resultando que los Jefes y Oficiales del benemérito Instituto están en posesión de la Cartera militar de identidad, con arreglo a lo preceptuado en el Real decreto de 15 de noviembre de 1911 y Real orden de 5 de diciembre del mismo año, cuyo uso debe eximirse de llevar otro documento identificativo, por lo que puede estimarse innecesaria para ellos la credencial de que hoy se les provee:

Considerando que el documento acreditativo de la identidad personal en el Instituto de la Guardia civil es de capital importancia, no sólo por lo que se refiere al reconocimiento y comprobación del individuo, sino por la imperiosa necesidad de hacer valer su autoridad en caso necesario y exigir de las demás autoridades el auxilio que necesitare para el mejor desempeño de su especial cometido, circunstancias que aconsejan que cada individuo lleve consigo un documento en el que de una manera fehaciente y clara se comprueben y reflejen sus señas y cuantos datos se estimen necesarios a completar la absoluta identificación de su persona, expedido por la Dirección general de la Guardia civil, para evitar las continuas sustituciones a que dan lugar los frecuentes cambios de Gobernadores civiles en cada provincia y traslados de unas a otras Comandancias de los individuos del Instituto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se suprime la credencial a que se refiere el artículo 32 de la Cartilla del Guardia civil para todo el personal de este Instituto.

2.º Se crea una tarjeta de identidad para uso de las clases e individuos de tropa de la Guardia civil, la cual será extendida por la Dirección general del Cuerpo.

3.º La tarjeta que se crea será de cartulina o papel fuerte, doblada a modo de cartera, de 0'12 por 0'08 metros, estampándose al exterior de ella el escudo nacional y la inscripción: "Guardia civil; tarjeta de identidad", y debajo y en letras pequeñas las instrucciones para su uso, que serán: "La tarjeta de identidad es personal e intransferible; será nula si presenta enmienda, raspaduras o si le falta algún requisito. En caso de extravío, el interesado dará inmediata cuenta a su Jefe de la serie y número. El retrato lo facilitará su propietario y se renovará y sellará cada seis años. La tarjeta sólo se cambiará en caso de deterioro que la inutilice. Al ascenso a Oficial o al ser baja en el Instituto, es obligación devolverla a su inmediato Jefe".

En su cara interior izquierda tendrá dicha tarjeta la serie y número correspondientes y un rectángulo de 0'06 por 0'04 metros para pegar el retrato del interesado, en busto, con uniforme de servicio y descubierto, teniendo la cabeza dos centímetros de altura, por lo menos; lugar para escribir el nombre, apellidos y empleo de aquel a cuyo favor se expide; punto y fecha; firma del interesado y del Jefe que la expida; el sello en seco de la Dirección general de la Guardia civil, y en tinta el de la Comandancia, compañía, escuadrón o dependencia, abarcando parte del margen derecho del retrato después de pegado.

4.º Los Jefes y Oficiales sólo tendrán, para todos los efectos de identificación, la cartera militar de identidad que actualmente poseen, con arreglo a lo preceptuado en el Real decreto de 15 de noviembre de 1911 y Real orden de 5 de diciembre del mismo año.

5.º A su presentación a las Autoridades correspondientes de la cartera militar de identidad, por los Jefes y Oficiales, o de la tarjeta de identidad por las clases e individuos de tropa (en analogía con lo prevenido para la suprimida credencial), se les facilitará los alojamientos a que tuvieren derecho, las raciones de pan y pienso que solicitaren, bajo recibo, y los auxilios y noticias que puedan necesitar en pro del mejor servicio, pudiendo a la vez aquellas Autoridades reclamarles la protección que previene la Cartilla y Reglamentos de la Guardia civil.

En la cara interior derecha llevará la copia del contenido de este número y los ascensos que obtenga el interesado.

En la cara posterior se anotarán los traslados de Comandancia, expresando la última inscripción la en que presta sus servicios.

6.º El Director general de la Guardia civil dictará las oportunas instrucciones para el mejor cumplimiento de la presente disposición.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de septiembre de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, P. D., Pascual Gil.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias y Director general de Seguridad.

(Gaceta 5 septiembre 1924).

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente sobre visita a los Archivos municipales y especiales no incorporados al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, y a fin de procurar el traslado de la documentación histórica que en ellos exista a los Establecimientos regidos por el referido Cuerpo, servicio previsto en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto 1.º del presupuesto de este Ministerio para 1924-25; de conformidad con lo informado por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y en ejecución de acuerdo de la Presidencia del Directorio Militar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se nombre comisionado para Avila a don Luis Pérez del Pulgar, Inspector primero del Cuerpo en la Biblioteca Nacional, y suplente a D. Fernando Rodríguez de Guzmán, Jefe de tercer grado y del Archivo y Biblioteca de la indicada provincia; para la de Barcelona a D. Rafael Andrés y Alonso, Jefe del Archivo de la Corona de Aragón, y suplente a D. Ignacio Rubio Cambrónero, que lo es del Museo-Biblioteca Balaguer, en Villanueva y Geltrú; para la de Burgos a D. Marcos Asanza y Almazán, Jefe de tercer grado, adscrito al Archivo Histórico Nacional, y suplente a D. Emilio González Díaz de Celis, Oficial de segundo grado de la plantilla de la Biblioteca Nacional; para la de Cádiz a D. Nicolás Fernández-Victorio, Oficial de segundo grado en la Biblioteca Nacional, y suplente al de igual clase D. Carlos de Moya y Riaño, Jefe del Archivo de Hacienda de la indicada provincia; para la de Cuenca a D. Cándido A. González Palencia, Jefe de tercer grado en el Archivo Histórico Nacional, y suplente a D. Francisco Rocher, Oficial de segundo grado en el Archivo del Ministerio de Instrucción pública y Fomento; para la de Huesca a D. Pedro Sánchez Viejo, Jefe de tercer grado de la Biblioteca Universitaria de Zaragoza, y suplente al de igual clase D. Ricardo del Arco y Garay, Jefe de la Biblioteca y Museo Arqueológico de Huesca; para la de Oviedo a D. Félix Magallón, Oficial de segundo grado en la Biblioteca Nacional, y suplente al de igual clase don Antonio Sierra Corella, Jefe del Archivo de Hacienda de la expresada provincia; para la de Ciudad Real a D. Modesto Blasco-Juste, Jefe de tercer grado en la Biblioteca Nacional, y suplente a D. Francisco Tolosana Picazo, Oficial de segundo grado, Jefe del Archivo de Hacienda de dicha provincia; para la de Palencia a D. Eudósio Varón y Vallejo, Oficial de primer grado en el Archivo del Ministerio de la Gobernación, y suplente a D. Paulino Ortega, Oficial de segundo grado en la Biblioteca de Derecho de esta Corte, y para la de Soria a D. Eugenio Moreno Ayora, Jefe de tercer grado en el Archivo del Ministerio de Gracia y Justicia, y suplente a D. Blas Taracena, Oficial de primer grado, Jefe del Museo Numantino.

2.º Las provincias de Ciudad Real, Palencia y Soria tendrán el carácter de suplentes, y por el orden que la Ponencia les señale entrarán en funciones, no sólo cuando no pueda hacerse el trabajo en cual-

quiera de las anteriores, sino también cuando cancele la extensión normal.

3.º Los comisionados, en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su nombramiento, remitirán al Director del Archivo Histórico Nacional una nota indicada de las visitas que en la respectiva provincia juzgan conveniente hacer, y del tiempo que calculan necesario para la de cada Establecimiento, entendiéndose aceptada íntegramente la propuesta cuando transcurran otros quince días sin recibirse ninguna observación alguna.

4.º Los comisionados, o los suplentes en su defecto, remitirán las Memorias de sus respectivas visitas al Archivo Histórico Nacional, acompañadas de los datos justificantes de su duración y relación de los gastos de locomoción que se produzcan, lo más tarde el día 31 de marzo de 1925. La Ponencia propondrá, dentro del plazo legal, la liquidación del crédito correspondiente, y presentará su informe técnico sobre las Memorias antes del 31 de diciembre del citado año.

5.º Que se dirija a los Sres. Subsecretarios encargados de los Ministerios de la Gobernación, Gracia y Justicia la oportuna Real orden para que las Autoridades gubernativas, judiciales y eclesásticas, así como los funcionarios notariales de las respectivas provincias, se sirvan prestar a los comisionados, numerarios o suplentes, en su caso, designados en el número 1.º, el auxilio que pudieran necesitar para el mejor cumplimiento de su encargo.

6.º Que, como en los ejercicios anteriores, se atribuya a nombre del Director del Archivo Histórico Nacional, D. Joaquín González y Fernández, una suma de 10.000 pesetas consignadas para esta atención en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto 1.º del presupuesto vigente, a justificar en la forma y plazos reglamentarios.

7.º Los ponentes, sin desatender las obligaciones de sus respectivos cargos y conservando además las facultades que les concedió la Real orden de 20 de marzo de 1923, continuarán estudiando el plan de ejecución de este servicio en los años sucesivos, y presentarán la propuesta de los trabajos que han de realizarse en el siguiente ejercicio, tan pronto como se tenga noticia oficial de estar consignado el crédito con que hayan de satisfacerse.

8.º El comienzo del plazo de ejecución de este servicio se entiende retrotraído al día 15 de agosto de 1923, debiendo los comisionados cumplir, en su caso, lo prevenido en la Real orden de 30 de noviembre de 1923.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de septiembre de 1924.—El Subsecretario encargado del Ministerio, *Leañiz*.

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Bellas Artes.

(Gaceta 5 septiembre 1924)

Expirado el plazo de reclamaciones contra los nombramientos provisionales contenidos en las órdenes de la Dirección general de Primera enseñanza de 31 de julio (Gaceta de 5 de agosto) y 2 de agosto (Gaceta del 8), de conformidad con lo determinado en la Real orden de 31 de enero último,

M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer: Que en vista de los oficios de las Secciones administrativas de Badajoz, Alicante, Zaragoza y Valencia, se anulen las propuestas para las Escuelas de Buey, Hondón de las Nieves, Bañérez, Guix, a favor de los Sres. Andrino Sánchez, Giner, García Montes y Alonso Abalo, respectivamente, por haber sido nombrados anteriormente en otras Escuelas. Como consecuencia de las anteriores anulaciones, lo son también las propuestas a favor de D. Joaquín López Rodríguez, para Villar de Cuenca) y D. Juan A. Gamallo Montes para Orense).

Que se desestime la reclamación de D. Francisco Ortega contra la propuesta provisional para Escuelas de Cantoria y Alcóntar, ambas de la provincia de Almería, por cuanto que, siendo Maestro del segundo escalafón, sólo tiene derecho a localidades inferiores a 501 habitantes y, según parte de la Sección administrativa de Almería, las referidas Escuelas por su censo corresponden al primer escalafón.

Que se desestime igualmente la de D. José Cruz contra la de Fines y la de D. José Ruiz Jil contra la de Alcolea, por cuanto que la adjudicación se ajustó a la regla décima de la Real orden de 30 de noviembre de 1923, que terminantemente prescribe no pueden señalarse preferencias

para la obtención de vacantes, entendiéndose que la obtención de éstas es la misma aplicada a las que hayan de proveerse por corrida de destinos. Igualmente se desestima la de D. Leoncio C. Carabajo Blasco contra la de Monténchez (Cáceres) a favor de D. José Sanjaime Donaire, por cuanto que no es de aplicación al artículo 1.º de la orden de 31 de julio último, que se refiere únicamente a creaciones de nuevos destinos o de Escuelas en donde no existían con anterioridad; pero no en este acontecimiento, donde el peticionario fijaba su pretensión en una determinada localidad, siendo indudable que por el momento se vea privado de su derecho al producirse una vacante.

Que se desestime la de D. Angel Navarro Sánchez contra la de la Sección de graduada del Hospital de Cádiz, pues si bien es cierto que el reclamante reúne condiciones de preferencia sobre el propuesto, la adjudicación se refiere concretamente a Escuelas unitarias y al cargo de Maestro y no a Sección de graduada, como expresamente solicita el propuesto, y cuya adjudicación de la vacante. Resulta, por tanto, que no es aplicable al peticionario de este destino el reclamante.

Que en último, se estima la de D. Antonio Paz contra la de D. Mariano F. Ortega Martínez, por cuanto que reúne condiciones de preferencia sobre D. Mariano F. Ortega Martínez, y se adjudica la de Algeciras, con arreglo a las circunstancias profesionales: número en el primer escalafón, 5.375; fecha de posesión en la Escuela actual de 1.º de septiembre de 1919; declarándose anulada la propuesta a favor del Sr. Ortega.

Que las anteriores modificaciones quedan confirmadas y elevadas a definitivas las propuestas contenidas en la orden de la Dirección general de 31 de agosto último (Gaceta del 2 de agosto).

Que se desestime la reclamación de D. Vicente Palma contra la adjudicación provisional de Escuelas de Córdoba a favor de D. Angel Carabajo, contenida en la orden de la Di-

rección general de 2 de agosto (Gaceta del 8), pues si bien es cierto que el recurrente cuenta con más tiempo de servicios en la Escuela desde la cual solicita, no lo es menos que al Sr. González Carabajo, ascendido a la sexta categoría y que solicitó la rectificación de sus peticiones de traslado en momento oportuno, de acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de 22 de abril último, le es de aplicación la segunda de las preferencias del artículo 90 del Estatuto, por lo que no ha lugar a la reclamación presentada.

De conformidad con las comunicaciones de las Secciones administrativas de Alicante, Coruña y Ciudad Real, y teniendo en cuenta que los interesados han sido ya propuestos con anterioridad para otras Escuelas, se anulan las adjudicaciones provisionales para las Escuelas, de Huelgas (Cuenca) a favor de D. Juan González Gómez, y Almodóvar del Campo, número 1, Auxiliaría (Ciudad Real), a favor de D. Antonio Alfonso Marín.

Se estima la reclamación de D. Benito Fernández Sobrino, Maestro de Sección de la Escuela graduada de Manzanares, contra la adjudicación de la Dirección de la misma, y comprobado que por dicha razón reúne las condiciones de preferencia primera del artículo 92 del Estatuto vigente, en relación con el último párrafo del mismo artículo, se le adjudica la Dirección de la referida Escuela de Manzanares, anulándose la propuesta a favor del Sr. Cuadra García.

En su consecuencia, quedan anuladas las propuestas a favor de D. Victoriano San Miguel Pérez para Campo de Criptana (Ciudad Real); la de D. Alejandro Laguna Alonso, para la de Arroyo de Cuéllar (Segovia), y la de D. Eulogio Aureo García Sánchez, para Torrubia del Campo (Cuenca).

Con las anteriores salvedades quedan confirmadas y declaradas definitivas las propuestas provisionales contenidas en la orden de la Dirección general de 2 de agosto (Gaceta del 8).

3.º Los comprendidos en las anteriores órdenes que se confirman deberán tomar posesión de sus destinos el día 15 de septiembre próximo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de septiembre de 1924.—El Subsecretario encargado del Ministerio, *Leanz*.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

(Gaceta 5 septiembre 1924).

SECCIÓN SEXTA

Núm. 4.211.

Godijos.

Para su provisión, se halla vacante la plaza de Médico de esta villa para las clases acomodadas, con el haber anual de 4.500 pesetas, que de iguales se harán efectivas, por trimestres vencidos, por una comisión de mayores contribuyentes que responderán. Hácese constar que esta villa dista 5 kilómetros de carretera a la estación del ferrocarril de Alhama de Aragón, con servicio de automóvil y coche diarios.

Los Sres. Licenciados que deseen optar por

esta plaza, lo solicitarán en forma legal a esta Alcaldía durante el plazo de quince días; pasados éstos se proveerá.

Godojos, 5 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Manuel Donoso.

Núm. 4.207.

Tarazona.

El día 30 de septiembre actual, a las diez horas y bajo la presidencia del Sr. Alcalde, se celebrará en el Salón de sesiones de este Excelentísimo Ayuntamiento subasta pública para el arriendo del arbitrio de Pesas y Medidas, bajo el tipo en alza de 2.500 pesetas anuales, y el arriendo se entenderá hecho desde el día en que se adjudique la subasta, hasta el 30 de junio de 1925.

Será requisito indispensable el depósito previo del 5 por 100 del tipo de subasta y acompañar a la proposición, extendida en papel de peseta, la cédula personal corriente, ajustando dicha proposición al siguiente modelo:

D., vecino de, con cédula personal que acompaña, enterado del pliego formado para el arriendo del arbitrio de Pesas y Medidas, se comprometo a cumplir todas las condiciones del mismo y ofrece la cantidad de (en letra) pesetas.

(Fecha y firma).

La subasta y su adjudicación se realizará conforme a las reglas establecidas en el artículo 14 del Reglamento de 2 de julio de 1924.

Como garantía de las obligaciones que está obligado a cumplir, el rematante adelantará el importe de un trimestre.

Tarazona, 4 de septiembre de 1924. — El Alcalde, Jacobo Pérez. — El Secretario, José María Gutiérrez.

* * *

El día 30 de septiembre actual, a las once horas y bajo la presidencia del Sr. Alcalde, se celebrará en el Salón de sesiones del Excelentísimo Ayuntamiento subasta pública para el arriendo del arbitrio de Puestos públicos y en ambulancia, bajo el tipo en alza de 2.500 pesetas anuales y el arriendo se entenderá hecho desde el día en que se adjudique la subasta hasta el 30 de junio de 1925.

Será requisito indispensable el depósito previo del 5 por 100 del tipo de subasta y acompañar a la proposición, extendida en papel de peseta, la cédula personal corriente, ajustando dicha proposición al siguiente modelo:

D., vecino de, con cédula personal que acompaña, enterado del pliego de condiciones formado para el arriendo del arbitrio de Puestos públicos y en ambulancia se comprometo a cumplirlo y ofrece la cantidad de (en letra) pesetas.

(Fecha y firma).

La subasta y su adjudicación se realizarán conforme a las reglas establecidas en el artículo 14 del Reglamento de 2 de julio de 1924.

Como garantía del cumplimiento de las obli-

gaciones impuestas, el rematante ingresará el importe de un trimestre.

Tarazona, a 4 de septiembre de 1924. — El Alcalde, Jacobo Pérez. — El Secretario, María Gutiérrez.

* * *

El día 30 de septiembre actual, a las diez horas y bajo la presidencia del Sr. Alcalde, se celebrará en el Salón de sesiones de este Excelentísimo Ayuntamiento subasta pública para el arriendo, por tres años, y bajo el tipo en alza de 2.500 pesetas por cada año, del local mayor de planta baja de la Casa Consistorial, cuyo arriendo empezará a contarse desde el día 1.º de octubre del corriente año.

Será requisito indispensable el depósito previo del 5 por 100 del tipo de subasta por cada uno de los tres años y acompañar a la proposición, extendida en papel de peseta, la cédula personal corriente, ajustando dicha proposición al siguiente modelo:

D., vecino de, con cédula personal que acompaña, enterado del pliego de condiciones formado para el arriendo del local mayor de planta baja de la Casa Consistorial, se comprometo a cumplirlo y ofrece la cantidad de (en letra) pesetas por cada uno de los años que comprende el arriendo.

(Fecha y firma).

La subasta y su adjudicación se realizará conforme a las reglas establecidas en el artículo 14 del Reglamento de 2 de julio de 1924.

Tarazona, a 4 de septiembre de 1924. — El Alcalde, Jacobo Pérez. — El Secretario, María Gutiérrez.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 4.161.

Zaragoza. — San Pablo.

En la causa número 239-1924, sobre estafo, ha mandado llamar por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia a D. José Luis Ballester para recibirle declaración en expresada causa con el apercibimiento que de no comparecer en este Juzgado del distrito de San Pablo de esta ciudad, dentro de cinco días, le parará el proceso a juicio que haya lugar.

Y con el fin de que la presente cédula se inserte en dicho periódico, la expido en Zaragoza, a cinco de septiembre de mil novecientos veinticuatro. — El Secretario: P. H. Antonio Alonso.